

LEY N° 6372

Expediente N° 91-048T/85

Sancionada el 16/5/86. Promulgada el 30/05/86.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.495, del 04/07/86.

Presupuesto General de la Administración Provincial. Ejercicio 1985.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1º.- Fíjase en la suma de australes ciento cincuenta y tres millones quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete (A153.548.657) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente) para el Ejercicio 1985, conforme a planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2º.- Estímase en la suma de australes setenta y siete millones ciento cuarenta y ocho mil seiscientos diecinueve (A77.148.619) el cálculo de Recursos de la Administración Provincial, destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

Recursos de Administración Central:

- Corrientes	A 58.305.150	
- De Capital	<u>A 1.000</u>	A 58.306.150

Recursos de Organismos Descentralizados:

- Corrientes	A 18.670.967	
- De Capital	<u>A 171.502</u>	<u>A 18.842.469</u>
TOTAL		A 77.148.619

Art. 3º.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla Anexa constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para organismos descentralizados y administración central, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Art. 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estímase el siguiente Balance Financiero Preventivo, cuyo detalle figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

Erogaciones (Art. 1º)	A 153.548.657
Recursos (Art. 2º)	<u>A 77.148.619</u>
Necesidad de Financiamiento	<u>A 76.400.038</u>

Art. 5º.- Estímase en la suma de australes dieciocho millones doscientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cinco (A18.292.475) el importe correspondiente al Uso del Crédito en que incurrirá la Administración Provincial en el transcurso del Ejercicio 1985, según detalle en planilla anexa de la presente ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La ejecución que deberá reflejar el rubro Títulos de la Deuda Pública -Bonos de Cancelación de Deudas- será en cada oportunidad la diferencia existente entre el valor de los Bonos entregados menos los rescatados; y la ejecución del rubro Instituciones Financieras, en Administración Central, en lo pertinente a la utilización del Fondo Unificado (A7.194.500), deberá reflejar el saldo que surja de las utilidades menos los reintegros efectuados en el curso del Ejercicio.

Art. 6º.- Fíjase en la suma de australes cuatro millones ochocientos quince mil seiscientos noventa y cuatro (A4.815.694) el importe correspondiente a erogaciones para atender Amortización de Deudas, de acuerdo al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Administración Central	A 3.501.390
Organismos Descentralizados	<u>A 1.314.304</u>
TOTAL	A 4.815.694

Art. 7º.- Estímase en la suma de australes ochenta y un millones doscientos quince mil setecientos treinta y dos (A81.215.732) el Financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa integrante de la presente ley.

Financiamiento de Administración Central	A 57.455.250
Financiamiento de Organismos Descentralizados	<u>A 23.760.482</u>
TOTAL	A 81.215.482

Art. 8º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la presente ley, estímase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de australes setenta y seis millones cuatrocientos mil treinta y ocho (A76.400.038), destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el artículo 4º, conforme al detalle que figura en planilla anexa que integra la presente ley:

Administración Central		A 53.953.860
Financiamiento (Art. 7º)	A 57.455.250	
Amortización de la Deuda (Art. 6º)	<u>A 3.501.390</u>	
Organismos Descentralizados		A 22.446.178
Financiamiento (Art. 7º)	A 23.760.482	
Amortización de la Deuda (Art. 6º)	<u>A 1.314.304</u>	-----
TOTAL		A 76.400.038

Art. 9º.- Las economías por no inversión que se indican en planilla anexa al artículo 1º y que totalizan la suma de australes dos millones setecientos ochenta y un mil quinientos dieciséis (A2.781.516) serán realizadas y deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

Art. 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en artículo 1º de la presente ley, en la medida que dichas modificaciones ser originen, exclusivamente, en mayores erogaciones del rubro Personal y en todas aquellas partidas del presupuesto que estén vinculadas a la atención de gastos en personal, resultantes de la instrumentación de la política salarial que establezca el gobierno nacional para el presente Ejercicio y siempre que con la instrumentación de dicha política se superen las previsiones crediticias contenidas, a tal efecto, en la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Como consecuencia de lo establecido precedentemente el Poder Ejecutivo queda facultado para alterar, en caso que corresponda, la Necesidad de Financiamiento estimada en artículo 4º y el Resultado del Ejercicio de la presente ley.

El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas por el presente artículo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo deberá ser efectuada dentro de los 30 (treinta) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los decretos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

Art. 11.- Fíjase la planta de personal del Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados consolidados presupuestariamente en veintitrés mil ochocientos veintinueve (23.829) cargos y la del personal transitorio en nueve mil doscientos ochenta y cuatro cargos (9.284).

El personal transitorio comprendido en la planta aludida precedentemente, podrá ser incorporado ampliando la planta de personal permanente hasta nueve mil doscientos ochenta y cuatro (9.284) cargos más de acuerdo a las norma de los respectivos estatutos, escalafones y convenios colectivos según corresponda.

Asimismo fíjase en tres mil seiscientos sesenta (3.660), treinta y tres mil cinco cuarenta y dos (33.142) y once mil ochocientos dos (11.802) el total de horas de cátedras autorizadas correspondientes a los niveles “Terciario”, “Medio y Artístico” y “Técnico y Especial”, respectivamente.

Art. 12.- Los cargos podrán ser reestructurados siempre que no impliquen una mayor erogación ni un aumento del número de cargos autorizados precedentemente, dejándose establecido que únicamente para los casos referidos:

Promociones automáticas o reubicaciones presupuestarias (recategorizaciones), que surjan de evaluaciones de cargos correspondientes a los Tramos a) Personal de Ejecución; y b) Personal de Supervisión, realizadas por la Comisión de Estructuras y Cuadro de Cargos respectivamente;

- a) Modificación de situación Escalonaria del personal dependiente del Ministerio de Bienestar Social (Secretaría de Estado de Salud Pública y Seguridad Social) como consecuencia de rectificación de incorporación a la Ley N° 6.021/82;
- b) Incorporación a planta permanente del personal reincorporado en carácter de temporario, cuya categoría de revista represente mayor erogación que el o los cargo/s vacante/s que se pasen a ocupar en forma permanente;

Podrá imputarse el mayor costo que signifiquen los mismos con cargo al crédito que por la presente ley se prevé para la partida principal “Personal”, por considerarse los casos citados precedentemente un costo rutinario contemplado presupuestariamente.

Art. 13.- Sólo podrán producirse nuevas incorporaciones a la planta de personal fijada precedentemente, cuando se produjeran vacantes y si la unidad de organización de que se trate dispone de partida para hacer frente a la erogación, haciendo para ello una imputación presupuestaria preventiva anualizada.

Art. 14.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, fíjase una planta de personal adicional de un mil doscientos diez (1.210) cargos para el Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente, los que podrán ser destinados a refuerzos de planta permanente o transitoria cuando exista una fundada necesidad e imputarse a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

las respectivas partidas de personal que correspondan a la jurisdicción y unidad de organización pertinentes. El Poder Ejecutivo instrumentará las reestructuraciones necesarias que demande la evolución de su incidencia presupuestaria a fin de cubrir oportunamente la provisión del crédito correspondiente cuando el mismo resultare insuficiente.

Art. 15.- Fíjase la planta permanente de personal del Poder Judicial en un mil doscientos setenta y uno (1.271) cargos y la del personal temporario en cincuenta (50) cargos. El personal transitorio podrá ser incorporado a la planta permanente en las mismas condiciones que las estipuladas en el artículo 11 para el Poder Ejecutivo.

Art. 16.- Fíjase la planta de personal total del Poder Legislativo en ochocientos cuarenta y nueve (849) cargos, excluidos legisladores, secretarios y prosecretarios, distribuidos en las siguientes unidades de organización:

Honorable Cámara de Senadores.....	301
Honorable Cámara de Diputados.....	358
Departamento de Información Parlamentaria, Bibliografía y de Prensa.....	62
Imprenta de la Legislatura.....	92
Comisión Bicameral Examinadora de las Cuentas de Inversión.....	36

Facúltase a las autoridades de cada Cámara a efectuar la conversión de los cargos transitorios a permanentes que se consideren necesarios observándose las disposiciones estatutarias que sean aplicables.

Art. 17.- Fíjase en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos operativos de erogaciones de los organismos que se detallan a continuación para el Ejercicio 1985, estimándose los recursos y el financiamiento neto destinado a atender dichas erogaciones en los montos expresados en detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

<u>Organismos</u>	<u>Erogaciones</u>
Caja de Previsión Social	A 23.036.172,00
Instituto Provincial de Seguros	A 17.663.996,00
Banco de Préstamos y Asistencia Social	A 12.430.563,00
Banco Provincial de Salta	A 40.359.384,00

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los presupuestos que se aprueban por el presente artículo, debiendo efectuar la correspondiente comunicación al Poder Legislativo dentro de los treinta días.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo podrá disponer en el Presupuesto de la Administración Central y Organismos Descentralizados, como asimismo los Presidentes de cada Cámara Legislativa y la Corte de Justicia, las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el monto total que surge de adicionar al total de erogaciones el importe correspondiente al rubro Amortización de la Deuda.

Quedan exceptuadas de estas restricciones las incorporaciones de mayores recursos o financiamiento que se perciban en cada partida en exceso a lo presupuestado, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo queda autorizado para ampliar en igual monto el Total de Erogaciones y/o la Amortización de la Deuda.

Asimismo quedan exceptuadas las modificaciones que provengan de la incorporación de

financiamiento por uso del crédito salvo empréstitos en que deba incurrirse adicionalmente a los topes fijados por el artículo 5º, según lo demande la evolución presupuestaria y financiera del Ejercicio.

Autorízase las transferencias de partidas entre los distintos Poderes o Cámaras Legislativas, las que se instrumentarán por actas suscriptas por los titulares de los Poderes o Cuerpos Legislativos comprendidos en la transferencia de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo incluye la posibilidad de modificar las Erogaciones Figurativas entre Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente.

Art. 19.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros, que se financien con su producido, el presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Art. 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias, o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial.

Dicha autorización estará limitada, a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno nacional.

Art. 21.- Las erogaciones a atenderse con fondos y/o financiamiento afectados deberán ajustarse, en cuanto a montos y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, y no podrán transferirse a ningún otro destino. En aquellos casos en que el ingreso de los fondos está condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, las erogaciones estarán limitadas únicamente por los montos autorizados por el artículo 1º de la presente ley, siempre que, por parte del ente, organismo, entidad financiera, etcétera, que tiene a su cargo la autorización y entrega del recursos o financiamiento afectado, exista expresa conformidad y se cuente con la partida o cupo correspondiente que permitirá hacer entrega de los fondos una vez presentados los certificados.

Art. 22.- Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados, servicios u otros ingresos, podrán ser utilizados por los organismos recaudadores que a continuación se detallan, para contratar y/o adquirir en forma directa materias primas e insumos para atender sus respectivos requerimientos de producción y servicios dentro del tope que para Concurso de Precios establezca la legislación vigente, debiendo regirse para adquisiciones mayores por los procedimientos establecidos en la Ley de Contabilidad vigente: Imprenta de la Legislatura, Dirección Provincial de Aviación Civil, Servicio Penitenciario de la Provincia, Dirección del Boletín Oficial de la Provincia, Mercado Artesanal de la Dirección Provincial de Turismo, Dirección General de Escuelas de Manualidades, Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Hotel Termas de Rosario de la Frontera, Hospital Neuropsiquiátrico Christofredo Jakob, Dirección General Agropecuaria, Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios, Secretaría de Estado de Industria y Minería, Dirección General de Cultura y Ente Autárquico Parque Industrial.

Respecto del último organismo citado, la reinversión dispuesta en este artículo, también podrá tener aplicación para la atención del resto de las erogaciones de su presupuesto.

Autorízase a la Dirección General de Transporte a reinvertir su producido (recurso no

tributario), en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley N° 1.724, modificado por artículo ... de la Ley N° 5.130.

En todos los casos la reinversión será factible siempre que se cuente con el crédito presupuestario de erogaciones correspondiente.

Art. 23.- Asígnase a municipios una participación del 20% (veinte por ciento) de la recaudación provincial por canon minero y regalías por aprovechamiento de aguas minerales, y un 5% (cinco por ciento) de las regalías petrolíferas y gasíferas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de estos fondos, conjuntamente con los originados por la participación del 50% (cincuenta por ciento) de las regalías mineras establecidas por Ley N° 6.294, determinando municipios beneficiarios, pudiendo establecer su afectación a gastos o inversiones específicas.

Art. 24.- Apruébase la planilla anexa de la presente ley, en la que consta la distribución de los créditos presupuestarios de erogaciones de administración central entre los tres Poderes que la integran.

Art. 25.- Facúltase a los Poderes Ejecutivo y Judicial y a cada Cámara Legislativa a distribuir los créditos asignados a cada partida presupuestaria por esta ley, entre las Jurisdicciones y Unidades de Organización de su competencia.

Las transferencias que puedan propiciarse con posterioridad, deberán cumplimentarse en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 26.- No regirá durante el Ejercicio 1985 lo dispuesto en el artículo 13, inciso c) de la Ley N° 6.026/83.

Art. 27.- Deberán imputarse al rubro Coparticipación Federal – Distribución Secundaria, los importes provisoriamente contabilizados en el presente Ejercicio como recursos de Seguridad Social; y al rubro Personal las erogaciones contabilizadas con cargo a los rubros Seguridad Social y Complementario del Sustitutivo.

Asimismo se deberán imputar al rubro Fondo Compensador del Déficit los importes contabilizados en Administración Central, en el presente Ejercicio, con cargo al rubro Aportes del Tesoro Nacional.

Art. 28.- Habilítase la partida Participación a Municipios Ley N° 6.268, que contiene el crédito previsto para realizar los correspondientes pagos a los municipios adheridos al artículo 2° de dicha ley, pudiendo transferirse el excedente a Rentas Generales.

Art. 29.- La denominación de las partidas presupuestarias que se detallan en planillas anexas de la presente ley deberá ajustarse a lo normado por Decreto N° 979/80 y sus modificaciones.

Art. 30.- El Poder Ejecutivo deberá instrumentar la reestructuración presupuestaria que permita, con retroactividad al 31 de diciembre de 1985, dotar de partidas a las distintas unidades de organización de los Poderes Legislativo y Judicial con créditos acordes a la ejecución ocurrida a esa fecha.

Art. 31.- Los anticipos establecidos por las Resoluciones Generales N° 14/85, 24/85 y 38/85 de la Dirección General de Rentas y el Decreto N° 1.982/85 respecto del Impuesto Inmobiliario y los anticipos establecidos por los Decretos Nros. 350/85, 760/85, 1.881/85 y 2.200/85 en relación al Impuesto a los Automotores, constituyen el total exigible de ambos tributos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

correspondientes al Ejercicio Fiscal 1985.

Art. 32.- Será incompatible el desempeño de dos o más cargos provinciales y/o municipales con excepción de la docencia y siempre que no haya superposición de horarios.

Art. 33.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 34.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Orlando J. Porrati – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarri

Salta, 30 de mayo de 1986.

DECRETO N° 1.458

Ministerio de Economía

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.372, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROBERTO ROMERO – Cr. Emilio M. Cantarero – Dr. Santos J. Dávalos